

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

~~1111~~
Nº 001

PERIODO LEGISLATIVO 198 5

EXTRACTO: *Mensaje del Poder Ejecutivo
Territorial - Nuevo Proyecto de Ley de Es-
tatuto Territorial del Docente* - Recemplaza
al enviado por nota nº 49 - letra GOB. del 10
de abril de 1985.-

Entró en la sesión de: 9/5/85.-

COMISION Nº 3.-

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

(3)

FECHA: 29-04-85

HORA: 16hs


.....

RAQUEL P. DE ROCA
DESP. CEREM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA

1
130



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Nota n° 69
Gov.

USHUAIA, 29 de abril de 1985.-

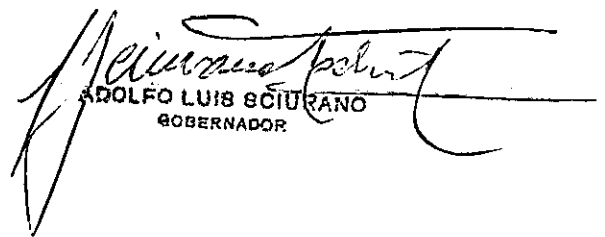
A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorable-
bilidad con el objeto de remitir adjunto un nuevo proyecto de ley de "ESTATUTO
TERRITORIAL DEL DOCENTE", solicitando que el mismo reemplace al enviado por no-
ta Gov. n°49 del 10 del corriente mes.-

Motiva este pedido el hecho de que el ya remi-
tido adolece de algunos errores que pueden dar una interpretación equivocada,
los que fueron subsanados en el presente.-

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-


DR. JORGE CARLOS ROSSA
MINISTRE DE GOBIERNO


ADOLFO LUIS SCIURANO
GOBERNADOR

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Se considera docente, a los efectos de esta Ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la Educación General y la Enseñanza Sistemática, así como a quien colabora directamente en esa función, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente Estatuto, ya sea en los Establecimientos de Enseñanza Oficial dependientes de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, adscriptos o privados, y de las Municipalidades.

CAPITULO I

PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 2º.- El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

ACTIVA: es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el Artículo 1º, y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.

PASIVA: es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el Artículo 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas, electivas o no; del que está cumpliendo Servicio Militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

RETIRO: es la situación del personal jubilado.

///...

9313



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

... ///2.-

ARTICULO 3°.- Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en los casos en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.

CAPITULO II

DEBERES Y DERECHOS

ARTICULO 4°.- Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las Leyes y Decretos Generales para el Personal Civil de la Nación que serán de aplicación supletoria:

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.
- b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de Gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional y en las Leyes dictadas en su consecuencia con absoluta prescindencia partidista.
- c) Respetar la jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.
- d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividades que afecten la dignidad del docente.
- e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica y participar en todo lo concerniente al mejor desenvolvimiento de la educación.
- f) Cumplir los horarios que correspondan a las funciones que desempeñan.
- g) Participar en comisiones de elaboración y actualización de planes de estudios y en todo cuanto concierne al mejor desenvolvimiento de la enseñanza.

///...





Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///3.-

h) Velar por la conservación y el uso debido de los bienes puestos a su disposición.

i) Respetar los símbolos Nacionales y crear en los educandos un acendrado amor a la Patria.

ARTICULO 5º.- Son derechos del docente, sin perjuicio del que reconozcan las Leyes Y Decretos Generales para el Personal Civil de la Nación que serán de aplicación supletoria:

a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

b) El goce de una remuneración y jubilación justas y actualizadas periódicamente, de acuerdo con la Legislación vigente.

c) El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza.

d) El cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras etapas de la enseñanza, sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le son imputables. Este derecho se adquiere a los diez (10) años de servicios docentes, computadas las suplencias y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación.

e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes a concursos docentes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito, para los nombramientos, ascensos, aumentos de clases semanales, permutas y traslados.

f) La concentración de tareas.

g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas del local, higiene, material didáctico y número de alumnos.

///...

5013

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///4.-

- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar y/o vínculo marital.
- i) El goce de las vacaciones reglamentarias.
- j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educativos y la defensa de sus intereses profesionales.
- k) La participación en el Gobierno Escolar.
- l) El goce de licencia, justificaciones y franquicias según las disposiciones vigentes.
- m) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las Leyes y Decretos establezcan.
- n) La asistencia social adecuada y su participación, por elección, en el Gobierno de la misma.
- ñ) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.

CAPITULO III

DEL DESEMPEÑO DOCENTE

ARTICULO 6º.- Los docentes incluidos en este Estatuto se desempeñarán en establecimientos:

- I-a) De enseñanza pre-primaria.
 - b) De enseñanza primaria común.
 - c) Dirección de Psicología y Asistencia al Escolar.
 - d) De enseñanza especial.
 - e) De enseñanza de adultos.
 - f) De la extensión educativa.
- II- a) De primera categoría
 - b) De segunda categoría
 - c) De tercera categoría
 - d) De personal único

5013

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

///...

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///5.-

III - Por ubicación muy desfavorable: a); b); c) y d).

CAPITULO IV

DEL ESCALAFON

ARTICULO 7º.- El escalafón docente queda determinado, en los distintos tipos de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondiente a las reparaciones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

CAPITULO V

DE LA CARRERA DOCENTE

ARTICULO 8º.- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo; salvo las excepciones establecidas en el Capítulo XVIII -Artículo 51º.

CAPITULO VI

INGRESO EN LA DOCENCIA

ARTICULO 9º.- Para ingresar en la docencia deben cumplirse por el aspirante las siguientes condiciones generales y concurrentes:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso debe tener cinco (5) años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.

b) Poseer la capacidad psicofísica y la moralidad inherentes a la función educativa.

c) Poseer el título docente o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva que se requiere para cada una de las ramas de la enseñanza y que se determinan en las disposiciones especiales de este Estatuto.

d) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto.

5073

[Signature]

[Signature]

///...

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///6.-

e) Contar con una antigüedad mínima continuada de tres (3) años de residencia en el Territorio al cierre de la inscripción.

ARTICULO 10º.- No se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza dentro del ámbito que contempla este Estatuto en los cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por Institutos de Formación de Maestros y Profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con Gobiernos de Provincias o de Países Extranjeros.

ARTICULO 11º.- Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional de la materia o afín con el contenido cultural y técnico de la misma:

a) Cuando no exista, para determinada asignatura o cargo, título docente nacional expedido por establecimientos de formación de profesores.

b) Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concurso para esa asignatura o cargo.

ARTICULO 12º.- Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en el Artículo 9º - Inciso c) y Artículo 11º-Inciso a), la reglamentación determinará con criterio restrictivo el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos y sus títulos habilitantes y supletorios.

CAPITULO VII

DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 13º.- Las designaciones del personal docente titular se harán durante un período fijo en el año.

CAPITULO VIII

DE LA ESTABILIDAD

///...

9873

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///7.-

ARTICULO 14°.- El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesarias para el desempeño de las funciones que tiene asignadas; sólo podrá ser suspendido, despedido, declarado cesante o exonerado, por carencia de cualquiera de las antedichas condiciones comprobadas mediante sumario en forma. No obstante ello, cualquier miembro del personal docente podrá ser disminuído de jerarquía a su pedido. Los títulos de formación docente y/o los de especialización que permitieron a un aspirante su ingreso a la docencia no perderán validez durante su carrera docente.

ARTICULO 15°.- Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y el titular deba quedar en disponibilidad, ésta será con goce íntegro de sueldo. La superioridad procederá a darle nuevo destino, con intervención de la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional y el turno en que se desempeña:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad.
- b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un (1) año en disponibilidad con goce íntegro de sueldo y otro año en disponibilidad, sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Durante estos dos (2) años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona.

///...

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///8.-

ARTICULO 16°.- La garantía de estabilidad no rige:

- a) Para aquellos docentes que hayan llegado a los términos máximos de edad y años de servicio exigidos para su jubilación, según la Ley de la materia.
- b) Para los que obtuvieron dos (2) calificaciones inferiores a diez (10) puntos en sendos años lectivos o su equivalente al concepto de "deficiente" y aunque esas calificaciones alternen en cualquiera de los cargos docentes, cuando se desempeña en más de uno.
- c) Para los que, en violación de las normas que fija este Estatuto, gestionen o acepten nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas.

En éstos dos (2) últimos casos se instruirá sumario por presunta falta de idoneidad.

CAPITULO IX

DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 17°.- De cada docente titular, interino o suplente, la Dirección del Establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional, en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente, si advierte omisión, y, además, a llevar un duplicado debidamente autenticado.

ARTICULO 18°.- La calificación del personal será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos

///...

ezoz

[Handwritten signatures]

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///9.-

y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición con el de apelación en subsidio por ante la Junta de Clasificación y Disciplina dentro de los diez (10) días de notificado.

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso, los datos complementarios que sean requeridos, se elevarán anualmente a la Junta de Clasificación y Disciplina.

CAPITULO X

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

ARTICULO 19°.- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.

CAPITULO XI

DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 20°.- Los ascensos serán:

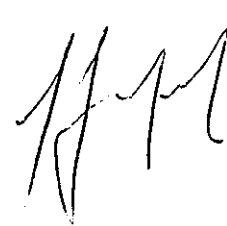
- a) DE UBICACION: Los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable.
- b) DE CATEGORIA: Los que promuevan al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior.
- c) DE JERARQUIA: Los que promueven a un grado superior.

ARTICULO 21°.- Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes, al que se le agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

ARTICULO 22°.- El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este Capítulo, siempre que:

- a) Reviste en la situación del Inciso a) Artículo 2° de Servicio Activo.





///...

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///10.-

b) Haya merecido concepto sintético no inferior a "muy bueno" en los dos (2) últimos años.

c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira. No regirá el apartado b), cuando sea declarado desierto el concurso para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable sub-grupo "d".

ARTICULO 23°.- Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada tipo de enseñanza.

ARTICULO 24°.- Los jurados a que se refiere este Estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres (3), uno (1) por la Junta de Clasificación y Disciplina y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despacho y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.

ARTICULO 25°.- Los docentes con tareas pasivas tendrán derecho a solicitar ascensos cuando haya transcurrido un lapso no menor de un (1) año desde su reintegro a la función de la que fueron relevados.

CAPITULO XII

DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTICULO 26°.- El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos últimos meses del curso escolar.

5003

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

///...

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///11.-

Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos (2) o más miembros del personal.

ARTICULO 27°.- El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar y/o vínculo marital u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación a su pedido. La Junta de Clasificación y Disciplina dictaminará favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios podrá hacerse efectivo en otro de menor jerarquía o categoría y según lo establecido en el convenio interjurisdiccional.

ARTICULO 28°.- El personal docente que se haya desempeñado durante tres (3) años en escuelas de ubicación muy desfavorable, subgrupos d y c, tendrá prioridad en ese orden como así también por orden de antigüedad para su traslado a escuelas de mejor ubicación excepto cuando el interesado, con concepto promedio no inferior a "bueno" renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que pide traslado o permuta éstos se realizarán a cargos de menor jerarquías o categoría. La reglamentación determinará qué tipos de escuelas quedan comprendidas en esta disposición.

ARTICULO 29°.- Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del Artículo 15° se efectuarán una sola vez al año, con antelación a las fechas que se establezcan para los nombramientos.

/// ...

5374

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///12.-

CAPITULO XIII

DE LAS REINCORPORACIONES

ARTICULO 30°.- El docente que solicita su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo me nos cinco (5) años, con concepto promedio no inferior a "bueno" y conserve las condiciones psicofísicas, morales e intelectuales inherentes a la función a la que aspira.

Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

CAPITULO XIV

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 31°.- Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con las normas del Artículo 15°, la Junta de Clasificación y Disciplina destinará las vacantes que se produzcan a los efectos siguientes:

- a) Traslados por razones de salud, necesidad del núcleo familiar y/o vínculo marital, concentración de tareas u otras razones debidamente fundadas;
- b) Ingreso y acumulación de cargos;
- c) Ascensos;
- d) Reincorporaciones;

La reglamentación fijará los porcentajes respectivos.

CAPITULO XV

DE LAS REMUNERACIONES

f 5373

///...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///13.-

ARTICULO 32°.- La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación por el cargo que desempeña.
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Bonificación por zona.
- d) Bonificación por zona fría.
- e) Dedicación exclusiva.
- f) Dedicación funcional.
- g) Adicionales especiales.
- h) Salario familiar.
- i) Viáticos y movilidad.
- j) Bonificación por asistencia.

- Las remuneraciones de los docentes se establecerán por medio del índice uno (1), cuyo valor monetario será fijado por la legislación vigente.

Los adicionales fijos que otorgara el Gobierno Territorial y/o Nacional se considerarán como sueldo básico, a los efectos de los porcentuales siguientes: antigüedad, zona y adicionales especiales.

- El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste percibirá bonificaciones por años de servicios, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la escala siguiente:

1 año	-----	10%
2 años	-----	15%
4 años	-----	30%
7 años	-----	45%
10 años	-----	60%
13 años	-----	80%
16 años	-----	90%
18 años	-----	100%

///...

507

Juf

HHL



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///14.-

20 años -----	110%
22 años -----	120%
24 años -----	130%
25 años -----	135%

De los veinticinco (25) a los treinta (30) años de servicio se aplicará un cinco por ciento (5%) hasta un máximo de ciento sesenta por ciento (160%).

Estos porcentajes se aplicarán sobre las asignaciones por cargo, adicional por dedicación funcional, exclusiva, bonificación por función diferenciada y especial, por ubicación (escuela de frontera, hogar, albergue). Son computables para la determinación del sueldo anual complementario y están sujetos a aportes y descuentos previsionales y asistenciales.

Se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y los porcentuales correspondientes regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplen los términos fijados para cada período.

Se considerarán acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del Artículo 1º, debidamente certificados, prestados en jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

Las licencias y la disponibilidad con goce íntegro de sueldo, las licencias, sin goce de sueldo, otorgadas para perfeccionamiento, o para cubrir cargos electivos en cualquiera de los ámbitos (Municipal, Territorial, Provincial o Nacional), como así también los cargos de gabinete relacionados exclusivamente con la docencia; no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

///...

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///15

- Se deja de común acuerdo establecido que la bonificación por zona se conformará de la siguiente manera:

20 % zona fría bonificable por antigüedad;

30 % por área de frontera según lo establece el artículo 16° del régimen de zona y área de frontera Ley 19.524/72.

Por ubicación muy desfavorable se determinará por vía reglamentaria.

Los porcentajes que correspondieran por zona fría, área de frontera y ubicación de acuerdo al sub-grupo son acumulables.

- El personal docente percibirá la bonificación por dedicación exclusiva, según lo fije la reglamentación vigente.

- Cuando al mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que exigen determinada especialización, ese personal docente tendrá derecho a las bonificaciones que en la respectiva rama de la enseñanza se determinen para tales casos. Asimismo, cuando un establecimiento adquiera categoría superior, el director y vicedirector del mismo percibirán las bonificaciones correspondientes a la categoría alcanzada por él, aunque no reúnan los requisitos exigidos para su promoción.

- El personal docente gozará de las bonificaciones por matrimonio, natalidad, nacimiento y carga de familia en igualdad de condiciones con los demás agentes del Estado.

- Toda creación de cargo docente y técnico docente en la Secretaría de Educación y en el Consejo Territorial de Educación será incorporada al régimen de este Estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y al correspondiente índice de remuneración establecido.

En los casos de reestructuración, el personal afectado por la supresión de cargos tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea afectada su estabilidad.

5013

///...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

17
430

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///16.-

CAPITULO XVI

DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 33°.- Las faltas del personal docente, según sea su carácter de gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación personal y constancia en el concepto.
- c) Suspensión hasta cinco (5) días.
- d) Suspensión desde seis (6) hasta noventa (90) días.
- e) Postergación de ascenso.
- f) Retrogradación de jerarquía o categoría.
- g) Cesantía.
- h) Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de sueldo.

ARTICULO 34°.- Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición ante el superior jerárquico que aplicó la sanción, y el de apelación en subsidio ante el supervisor jefe, previo informe de la Supervisión Escolar y la Junta de Clasificación y Disciplina.-

ARTICULO 35°.- Las sanciones de los incisos c), d) y e) deberán ser aplicadas por el Supervisor Jefe, previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina, con apelación ante el Consejo Territorial de Educación.-

ARTICULO 36°.- Las sanciones de los incisos f), g), y h) del artículo 33 serán aplicadas previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina y/o informe del Secretario de Educación por Decreto del Poder Ejecutivo o Resolución del Consejo Territorial de Educación, según sea el caso.-

5303

Juj H-1

///...

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

///...17.-

ARTICULO 37°.- Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 33° podrán ser aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.-

ARTICULO 38°.- El docente afectado por las sanciones mencionadas en los incisos c), d), e) f), g) y h) del artículo 33° podrá solicitar dentro del año, por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario - siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.-

ARTICULO 39°.- Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez (10) días hábiles desde la respectiva notificación, debiéndose al interponer el recurso, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.-

En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 33° el afectado, dentro de los treinta (30) días de notificada la Resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa o judicial en derecho a la reposición o indemnización.-

ARTICULO 40°.- Se aplicarán, sanciones previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina, al personal docente que no pueda probar las imputaciones hechas en forma pública y que afecten a un tercero. La acción podrá ser promovida por el afectado o a requerimiento de las autoridades escolares.

CAPITULO XVII

DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA

ARTICULO 41°.- La Junta de Clasificación y Disciplina estará integrada por cinco (5) miembros docentes en actividad.-

ARTICULO 42°.- Uno de los miembros serán designado por el Consejo Territorial de Educación, durará cuatro (4) años en sus funciones no pudiendo ocupar el cargo durante dos (2) períodos consecutivos.-

ARTICULO 43°.- Los cuatro (4) restantes serán elegidos por voto

30/3

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

///...



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...18.-

secreto por todos los docentes en actividad, titulares, interinos y suplentes; durarán tres (3) años, pudiendo ser elegidos en forma consecutiva una sola vez.-

ARTICULO 44°.- En cada elección deberán elegirse cuatro (4) miembros suplentes que se incorporarán por su orden automáticamente a la Junta de Clasificación y Disciplina, en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Por su parte, el Consejo Territorial de Educación, designará conjuntamente con su representante un miembro suplente, el que se incorporará a la Junta en las mismas situaciones previstas para los miembros suplentes que representen a los docentes.-

ARTICULO 45°.- La Junta de Clasificación y Disciplina tendrá a su cargo:

- a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes;-
- b) Formular la nómina de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de horas semanales, interinatos y suplencias;
- c) Dictaminar en los pedidos de traslado, permutas y reincorporaciones;
- d) Considerar la petición de permanencia en la actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria;
- e) Pronunciarse en las solicitudes de becas;
- f) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes. En caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta de Clasificación y Disciplina el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante la autoridad superior. Podrá igualmente hacer uso de derecho de recusación con causa en la forma que determinará la reglamentación de la Ley.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

///...

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...19.-

ARTICULO 46°.- La Junta de Clasificación y Disciplina dará la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, a los ascensos, traslados, interinatos y suplencias.-

ARTICULO 47°.- Los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina no podrán presentarse a concurso ni podrán inscribirse para desempeñar interinatos y suplencias, mientras estén en ejercicio de sus funciones; asignándoseles un puntaje determinado por la vía de reglamentación.-

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA

CAPITULO XVIII

DEL INGRESO Y DE LOS TITULOS HABILITANTES

ARTICULO 48°.- El ingreso en la docencia primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos en que se considere necesario. Los antecedentes que la Junta de Clasificación y Disciplina deberá considerar son los siguientes:

- a) Títulos docentes;
- b) Promedio de calificaciones;
- c) Antigüedad de gestión;
- d) Antigüedad de título o títulos exigibles;
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad;
- f) Residencia;
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza;
- h) Otros títulos y antecedentes;

ARTICULO 49°.- Para ingresar en la docencia se requerirá contar con un máximo de cuarenta (40) años de edad a la fecha de inscripción en el respectivo concurso.-

Podrá solicitar su ingreso en las condiciones de este Estatuto aquellas personas de más de cuarenta (40) años y menos de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

///...

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///21.-

Para ser designado maestro de jardín de infantes o maestro de escuela especial se exigirá el título docente de la especialidad. En este último caso el docente podrá optar, para su ingreso, por cualquiera de los dos cargos del escalafón respectivo.

ARTICULO 52°.- Los miembros del Consejo Territorial de Educación deberán ser docentes en actividad.

ARTICULO 53°.- La falsedad en las declaraciones o certificados cancela el nombramiento si lo hubiere y excluye del registro al aspirante por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la sanción, sin que el término del alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.

La reincidencia en la falsedad elimina al aspirante con carácter definitivo.

CAPITULO XIX

DEL ESCALAFON

ARTICULO 54°.- El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, jardines de infantes, escuelas especiales, escuelas para adultos, escuelas de jornada completa y extensión educativa es el que se consigna a continuación:

- a) Supervisor Jefe.
- b) Supervisor Escolar.
- c) Supervisor de Nivel pre-escolar.
- d) Supervisor de Psicología y Asistencia al Escolar.
- e) Supervisor de Enseñanza Especial.
- f) Supervisor de Escuelas para adultos.
- g) Supervisor de áreas complementarias.
- h) Supervisor bibliotecario.
- i) Supervisor Secretario Técnico.

ESCUELAS COMUNES

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda

5313

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

///...



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

Antártida e Islas del Atlántico Sur

///...20.-

cuarenta y cinco (45) años, que hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 2º de este Estatuto en Instituto docentes Nacionales, Provinciales o Adscriptos a la Enseñanza Oficial o fiscalizado por el Consejo Territorial de Educación, cualquiera haya sido la jerarquía, y se hubiera desempeñado como mínimo durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas y siempre que la diferencia entre los años de edad del aspirante y los de servicio computables no excedan de cuarenta y cinco (45). Este requisito deberá computarse en el momento de inscribirse el interesado en el concurso correspondiente.-

ARTICULO 50º.- Habilitan para ejercer la enseñanza en los establecimientos del Consejo Territorial de Educación los títulos establecidos en los anexos respectivos.-

ARTICULO 51º.- Para ser designado maestro para Escuelas de Adulto, se exigirá título docente de la especialidad o una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario, habiendo obtenido concepto no inferior a "muy bueno", en los últimos tres años. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, podrán ser designados docentes con menos antigüedad que cumplan en requisito del concepto, salvo que los servicios prestados fuesen menores de tres (3) años, en cuyo caso deberán acreditar dicha calificación durante toda la actuación prestada.-

Para ser designado maestro de grado en escuelas de jornada completa, se requerirá ser titular con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario y haber obtenido concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos tres (3) años.-

Para ser designado maestro bibliotecario en extensión educativa, se requerirá ser maestro de grado con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio del cargo y poseer el título de la especialidad.-

5013

[Signature]

[Signature]

///...



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///22.-

- c) Director de tercera.
- d) Director de Personal único.
- e) Vicedirector
- f) Secretario.
- g) Maestro Auxiliar secretario.
- h) Maestro de grado - Maestro recuperador. - Maestro domiciliario
- i) Maestro complementario.

ESCUELAS DE JORNADA COMPLETA

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda.
- c) Director de tercera.
- d) Vicedirector
- e) Secretario de primera.
- f) Secretario de segunda.
- g) Maestro Auxiliar secretario - Maestro de grado - maestro economo-
maestro celador.
- h) Bibliotecario.
- i) Maestro complementario

JARDINES DE INFANTES

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda.
- c) Director de tercera.
- d) Director móvil J.I.N.
- e) Vicedirector
- f) Vicedirector móvil J.I.N.
- g) Secretario.
- h) Maestro Auxiliar secretario - Maestro de Sección
- i) Maestro celador.
- j) Maestro complementario.

///...

5313

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

420



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///23.-

DIRECCION DE PSICOLOGIA Y ASISTENCIA AL ESCOLAR

- a) Director Técnico
- b) Coordinador Técnico
- c) Asistentes: Educacional, Social, Recuperador Fonético, Maestro Psicólogo, Maestro Psicopedagogo, Médico y Psicomotricista.

ESCUELAS ESPECIALES

- a) Director de primera
- b) Director de segunda.
- c) Director de tercera.
- d) Vicedirector.
- e) Secretario.
- f) Maestro auxiliar secretario.
- g) Maestro de sección, Ciclo o Grupo Escolar.
- h) Maestro domiciliario.
- i) Maestro celador.
- j) Maestro Complementario.- Maestro de Taller.
- k) Equipo interdisciplinario.

ESCUELA PARA ADULTOS

- a) Director de segunda
- b) Director de tercera.
- c) Director de personal único.
- d) Maestro secretario.- Maestro de grado
- e) Maestros complementarios

EXTENSION EDUCATIVA

- a) Director de biblioteca.
- b) Maestro bibliotecario

CAPITULO XX

DE LOS ASCENSOS

5013

///...



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///24.-

ARTICULO 55°.- Los concursos para ascensos a los cargos directivos y de supervisión serán de títulos, antecedentes y oposición.

En todos los casos se bonificará a los postulantes con un puntaje por cada año ejercido en el Territorio, según lo establecido en la reglamentación vigente y se exigirá concepto no inferior a "muy bueno" obtenido en los tres (3) últimos años en escuelas Territoriales.

ARTICULO 56°.- Los concursos de antecedentes a cargo de la Junta de Clasificación y Disciplina se harán sobre la base de:

- a) Ultimo concepto obtenido.
- b) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.
- c) Residencia
- d) Antigüedad.
- e) Servicios docentes prestados.
- f) Antecedentes culturales y pedagógicos.

ARTICULO 57°.- Los concursos de oposición a cargo de los jurados que calificarán a los concursantes, se realizarán entre los aspirantes mejor clasificados.

ARTICULO 58°.- El resultado de los concursos de antecedentes y oposición lo establecerá la Junta de Clasificación y Disciplina por la valoración de títulos, antecedentes y calificaciones de la oposición aprobada; su resultado así como el orden de mérito de los concursantes, será publicado. Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden a elegir la vacante del cargo concursado en la que desearan ser designados.

ARTICULO 59°.- Para optar al cargo de director de biblioteca se requerirá ser maestro bibliotecario titular, con una antigüedad de diez (10) años de ejercicio de las funciones del cargo.

ARTICULO 60°.- Para optar al cargo de secretario, se requerirá ser maestro titular con una antigüedad mínima de cinco (5) años en la docencia y concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos dos (2) años.

///...

5303

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///25.-

ARTICULO 61°.- Para optar al cargo de Vicedirector, se requerirá ser secretario titular con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo y con concepto no inferior a "muy bueno" en los dos (2) últimos años. En su defecto, ser maestro de grado titular con una antigüedad mínima de ocho años en el ejercicio de las funciones del cargo.

ARTICULO 62°.- Para optar al cargo de Director, se requerirá una antigüedad mínima de tres años en el cargo de Vicedirector titular o cinco (5) años en el cargo de secretario titular, tener concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos tres (3) años. En su defecto ser maestro de grado titular con una antigüedad mínima de doce (12) años en el ejercicio de las funciones del cargo.

ARTICULO 63°.- Para optar al cargo de director de escuelas para adultos, será necesario tener diez (10) años de servicio en la docencia y una antigüedad mínima de cinco (5) años como titular en dichas escuelas y concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos tres (3) años.-

ARTICULO 64°.- Para optar al cargo de Supervisor Secretario Técnico, se requerirá ser Director Titular de primera con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo y concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos dos (2) años. En su defecto ser Director de Segunda en el cargo y dieciseis (16) años de servicios docentes y además concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos dos años.-

ARTICULO 65°.- Para optar al cargo de Supervisor Escolar, se requerirá ser Supervisor Secretario Técnico titular con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo, o Director Titular de primera con no menos de cuatro (4) años en ejercicio efectivo del cargo.-

ARTICULO 66°.- Para optar al cargo de Supervisor de materias complementarias y Supervisor de Psicología y Asistencia al Escolar, se requerirá, ser maestro complementario o Director Técnico titular respectivamente, con una antigüedad en ejercicio de diez (10) años,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

///...



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

Antártida e Islas del Atlántico Sur

///...26.-

de los cuales cinco (5) años deberán ser titulares.-

ARTICULO 67°.- Para optar al cargo de Supervisor Jefe, se requerirá dos (2) años de ejercicio efectivo, como mínimo, en el cargo de Supervisor Escolar titular y podrán participar todos los miembros del cuerpo de Supervisión Escolar.-

ARTICULO 68°.- Para optar al cargo de Supervisor de Biblioteca, se requerirá ser Director Bibliotecario titular con una antigüedad de diez (10) años y dos (2) años en el cargo.-

CAPITULO XXI

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 69°.- Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.-

El personal interino y suplente será designado una vez conocida la necesidad y cesará:

El interino, por presentación del titular.-

El suplente, por presentación del titular, interino o suplente a quién reemplace o por finalización del curso escolar, con excepción del personal directivo y técnico de supervisión.-

La reglamentación establecerá en que casos y en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentarias.-

ARTICULO 70°.- La actuación de los interinos y suplentes que no sean docentes del establecimiento y cuya labor exceda los treinta (30) días consecutivos será calificada por las Direcciones, previo conocimiento de los interesados; el informe didáctico elevado a la Junta de Clasificación y Disciplina, figurará como antecedente en los legajos respectivos.-

La Junta de Clasificación y Disciplina preparará anualmente las listas de aspirantes a suplencias, por orden de mérito, el que se determinará con los elementos de juicio indicados en el ingreso a la carrera.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

///...



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

///...27.-

a estas listas se les dará la más amplia publicidad.-

ARTICULO 71°.- En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaigan durante el curso escolar en el mismo suplente.-

CAPITULO XXIII

DE LOS INDICES PARA LAS REMUNERACIONES

ARTICULO 72°.- La remuneración de los docentes se establecerá por medio de un índice cuyo valor monetario, será fijado por la legislación vigente en la materia.-

CAPITULO XXIII

COMISION PERMANENTE DEL ESTATUTO DEL DOCENTE

ARTICULO 73°.- La Comisión Permanente del Estatuto del Docente estará integrada conforme a las normas que establezca la reglamentación y tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y proponer Al Consejo Territorial de Educación la actualización de las disposiciones del presente régimen, su reglamentación y ordenamiento complementario.-
- b) Asesorar al Consejo Territorial de Educación en relación con las normas aplicables al personal docente cuando fuera requerido.-

CAPITULO XXIV

DE LAS JUBILACIONES

ARTICULO 74°.- Las jubilaciones del personal docente se registrarán por las disposiciones de la legislación territorial correspondiente.-

003

DR. JORGE CARLOS ROSNA
SECRETARIO DE GOBIERNO

ADOLFO LUIS SCIARANO
GOBERNADOR